

**Versión Pública de RR-1205/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 6.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1205/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Lafragua,
Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1205/2024.
Solicitud Folio: 210435024000027.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1205/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LAFRAGUA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente remitió a través de medio electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. En fecha dos de diciembre del dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. El día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente promovió, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1205/2024**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha trece de diciembre del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar el auto de admisión a

través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente no ofreció pruebas, y se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, indicó que ofreció pruebas; y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial a la recurrente, por lo que se ordenó dar vista a esta última para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido el derecho para expresar algo en contrario.

VI. Mediante proveído de veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho de la recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado. En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que la recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la reclamante.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

VII. En veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"Podría indicarme si la señora *****

- 1.- Tiene inscrito algún inmueble ante el Catastro Municipal,***
- 2.- En su caso podría proporcionarme el número de cuenta predial,***
- 3.- Los documentos que sustente su respuesta." (sic)***

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud mencionó lo siguiente:

"No tiene autorización para proporcionar la información solicitada con número de folio... y 210435024000027, por lo que es necesario acreditar la identidad de la persona de forma física acudiendo a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Lafragua, ubicado en Plaza Principal S/N Col Centro C.P: 75060 Saltillo Lafragua, Puebla, en un horario de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a 16:00 hrs, esto con la finalidad de garantizar lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla (sic)".

Sin embargo, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"...Con fundamento en los artículos 169, 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra del Oficio de Respuesta de fecha 21 de Noviembre del 2024, signado por el Ing. Tomas Martínez Juárez, Director de Obras Públicas de Lafragua, Pue., YA QUE ME NIEGA LA INFORMACION SOLICITADA, porque supuestamente es de carácter CONFIDENCIAL y CONTIENE DATOS PERSONALES, lo cual es completamente FALSO E INFUNDADO, violentando lo establecido en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. PRIMERO.- En mi Solicitud de Información Pública con Folio: 210435024000027, claramente señale QUE EL MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES SERÍA EL CORREO ELECTRONICO: ** , sin embargo, el sujeto obligado SE ABSTUVO DE NOTIFICARME SU RESPUESTA POR DICHO MEDIO, violentando con ello lo establecido en el artículo 170, fracción VI Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. SEGUNDO.- El Sujeto Obligado NO PUEDE NEGARSE A PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA consistente en: "informar si un inmueble o persona se encuentra inscrito en el catastro municipal", y en su caso: "los Folio o Número de Cuenta Predial", TODA VEZ QUE NO ES INFORMACION RESERVADA Y MUCHO MENOS DATOS PERSONALES, ya que conforme a lo establecido en los artículos 7 fracciones XII y XX, 77 fracción XLIII, 78 fracción IV y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, SE TRATAN DE LA SIMPLE EXISTENCIA O CANCELACIÓN DE REGISTROS FISCALES Y/O TRIBUTARIOS, QUE NUNCA PUEDEN CLASIFICARSE COMO SECRETO, PUES SON INGRESOS ECONÓMICOS QUE PERCIBE EL GOBIERNO, QUE ESTA OBLIGADO A TRANSPARENTAR TODO LO RELACIONADO A SU INGRESO Y DESTINO. Maxime que el Sujeto Obligado para efecto de respetar los principios de Máxima Publicidad y Acceso a la Información Pública, ESTA OBLIGADO A ELABORAR***

VERSIONES PUBLICAS DENTRO DE LAS CUALES SE TESTEN LA INFORMACIÓN QUE EXCLUSIVAMENTE SE CONSIDERE RESERVADA O DATOS PERSONALES, conforme a lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. TERCERO.- NUNCA se solicitó información CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES al Sujeto Obligado, puesto que únicamente debía proporcionar una RESPUESTA DE SI O NO, con respecto a la existencia o cancelación de un registro catastral, y en su caso, PROPORCIONAR UN SIMPLES NÚMERO DE FOLIO O NÚMERO DE CUENTA PREDIAL; información que no tiene las características de datos personales y mucho menos confidencial, más bien son simples registros de ingresos y egresos tributarios, conforme a lo establecido en los artículos 7 fracciones XII y XX, 77 fracción XLIII, 78 fracción IV y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla CUARTO.- El sujeto obligado INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE EXPEDIRME Y/O ENTREGARME COPIA CERTIFICADA DE SU RESPUESTA, LOS DATOS NECESARIOS PARA RECOGERLA (fecha, hora, encargado de entregarme, dirección, teléfono, etc.) Y EN SU CASO EL PAGO QUE SE DEBE REALIZAR, tal y como se solicitó en mi Solicitud de Información Pública. QUINTO.- No es necesario que la promovente acredite su personalidad ante el Sujeto Obligado, toda vez que la Información solicitada SON LA SIMPLE EXISTENCIA O CANCELACIÓN DE REGISTROS FISCALES Y/O TRIBUTARIOS, QUE NUNCA PUEDEN CLASIFICARSE COMO SECRETO, PUES SON INGRESOS ECONÓMICOS QUE PERCIBE EL GOBIERNO, QUE ESTA OBLIGADO A TRANSPARENTAR TODO LO RELACIONADO A SU INGRESO Y DESTINO, conforme a lo establecido en los artículos 7 fracciones XII y XX, 77 fracción XLIII, 78 fracción IV y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, POR ENDE ME PUEDE SER ENVIADA HASTA POR CORREO ELECTRONICO, Maxime que la respuesta es un SIMPLE SI O NO y UN NUMERO DE FOLIO, CUENTA O IDENTIFICACION CATASTRAL.” (sic)

Por lo que la autoridad responsable, en el trámite del medio de impugnación, remitió a la recurrente un alcance de su respuesta inicial mediante un correo electrónico y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ambos de fecha catorce de enero del dos mil veinticinco, realizado por la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, en los términos siguientes:

“...Derivado del recurso de revisión, el H. Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, le informa a la recurrente que en los archivos que obran en el catastro municipal, no se encontró ningún inmueble a nombre de la C. ... y/o ..., por lo tanto, no se cuenta con algún número predial que se pueda otorgar.”

Agregando a dicho alcance las capturas de pantalla del correo electrónico y el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, con la información solicitada, ambos de fecha catorce de enero del año en curso.

De lo anterior, se dio vista a la recurrente sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de veinticuatro de enero del presente año, por lo que, se le tuvo por perdidos los derechos para expresar algo.

Ahora bien, si la entonces solicitante alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar la información solicitada, sin embargo, en ampliación a su contestación inicial, dio respuesta a lo solicitado por la agraviada, en la cual manifestó que no encontró ningún inmueble a nombre de la persona mencionada en la solicitud de acceso a la información, por tal motivo, no cuenta con algún número predial que se pueda otorgar.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por la hoy recurrente, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

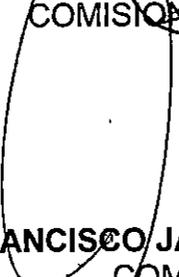
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló la recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia del Sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA,**

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente **RR-1205/2024**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-1205/2024/Mon/ RESOL. .